

Art. 7.º Los trabajadores que suscriban contrato temporal, permanecerán en periodo de prueba durante el mismo tiempo de trabajo efectivo que se exija a los OTV con contrato fijo de actividad continuada y con los mismos efectos.

Art. 8.º La incapacidad temporal para la prestación de servicios efectivos de vuelo quedará supeditada a la normativa general establecida para la situación de incapacidad laboral transitoria en Convenio Colectivo. La incapacidad definitiva supondrá la cancelación definitiva de la relación con la Compañía. Todo ello sin perjuicio del tratamiento económico y sanitario que corresponda a la Seguridad Social en cada circunstancia.

La Compañía mantendrá la cobertura de los riesgos derivados de la situación de fallecimiento e invalidez permanente total para todo trabajo bajo los siguientes criterios:

- Indemnización para ambos supuestos de 5.000.000 de pesetas.
- La Prima de cobertura de estos riesgos corresponderá a la Compañía y a los interesados en la proporción del 60 y 40 por 100, respectivamente.

Art. 9.º En materia de vestuario, se aplicará a los OTV temporales la normativa establecida para los fijos de actividad continuada, con las adecuaciones que procedan por razón de la estacionalidad del periodo en que prestan servicios efectivos y teniendo en cuenta la utilización real de las prendas recibidas para sucesivas reposiciones.

Art. 10. En los casos de destacamentos forzosos, el OTV temporal tendrá anualmente derecho a un billete gratuito II, de ida y vuelta, desde el lugar en que se encuentre destacado a la base principal y regreso, para su utilización dentro del periodo de duración del destacamento.

DISPOSICION FINAL

En las materias no reguladas en las presentes normas, se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo y a las comunes de carácter imperativo de la legislación vigente aplicables a este tipo de trabajadores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7626 *ORDEN de 28 de febrero de 1989 sobre concesión de prórroga excepcional a los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya B y C».*

REPSOL, ELF, MURPHY y OCEAN, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos situados en la zona C, subzona b), denominados «Vizcaya B y Vizcaya C» otorgados por Real Decreto 900/1977, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), presentan solicitud para el otorgamiento de una prórroga excepcional de tres años para los citados permisos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y de conformidad con lo acordado en la reunión del Consejo de Ministros del día 2 de septiembre de 1988, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Conceder a «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), «Elf-Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (ELF), «Murphy Spain Oil Company» (MURPHY) y «Ocean Spain Oil Company» (OCEAN), titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos «Vizcaya B y C», una prórroga excepcional de tres años para el periodo de su vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Orden, con sujeción a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976 y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso objeto de esta prórroga se define en la Orden de 26 de abril de 1985 por la que se concedió la primera prórroga.

Segunda.—Las titulares de acuerdo con su propuesta, se comprometen a realizar en el área objeto de esta prórroga trabajos de investigación entre los que se incluye la perforación de un sondeo con unas inversiones mínimas para el conjunto de los trabajos, de 800 millones de pesetas.

Tercera.—En el caso de renuncia total las titulares deberán justificar a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos e invertido las cantidades señaladas en la condición segunda anterior.

Si la renuncia fuera parcial, los compromisos no cumplidos deberán realizarse en el área mantenida en vigor.

Cuarta.—Las titulares, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 de la Ley deberán ingresar en el Tesoro por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 12,5 pesetas por hectárea prorrogada.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser justificada ante el Servicio de Hidrocarburos, con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la prórroga concedida por esta Orden.

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 apartado 2.3 del Reglamento, las condiciones segunda y cuarta, se consideran condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

7627 *RESOLUCION de 13 de febrero de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan cinco pantallas marca «Digital», modelos VT-320-AS, VT-320-BS, VT-320-CS, VT-320-DS y VT-320-FS, fabricadas por «Digital Equipment Taiwan Ltd.», en Taiwan.*

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Digital Equipment Corporation España, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Cerro del Castañar, 72, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de cinco pantallas fabricadas por «Digital Equipment Taiwan Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Taiwan.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 88114047 y la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMDECDETIA01TP, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación GPA-0554, y fecha de caducidad del día 13 de febrero de 1991, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 13 de febrero de 1990.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Diagonal del tubo-pantalla. Unidades: Pulgadas.

Segunda. Descripción: Presentación en pantalla.

Tercera. Descripción: Coloración de pantalla.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Digital», modelo VT-320-AS.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Monocroma.

Marca «Digital», modelo VT-320-BS.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Monocroma.

Marca «Digital», modelo VT-320-CS.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Monocroma.

Marca «Digital», modelo VT-320-DS.

Características:

Primera: 14.

Segunda: Alfanumérica/Gráfica.

Tercera: Monocroma.